



INFORME SECRETARIAL: Hago saber al señor Juez que como se ha evidenciado del estudio al presente proceso y conforme lo ha indicado su señoría, encontrándose el presente juicio laboral para la práctica de pruebas y la correspondiente audiencia para el día de mañana 10 DE AGOSTO DE 2022 a las 9 A.M., se advierte del contexto tanto de los hechos de la demanda como de la prueba documental allegada por la actora, que la demandante cumplió funciones propias de un EMPLEADO PÚBLICO, razón por la cual paso el expediente a su Despacho para lo que sirva proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 09 de agosto de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1096

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA (Prestaciones Sociales y Seguridad Social).
DEMANDANTE: CARMEN LIGIA LONDOÑO MUÑOZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE-CALIMA DARIEN VALLE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00289-00**

Guadalajara de Buga, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, se observa que el presente proceso fue admitido por este Juzgado, habiendo discurrido su trámite procesal hasta la etapa correspondiente al inicio de la práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y proferimiento de la sentencia; sin embargo, advierte el despacho que la demandante Sra. CARMEN LIGIA LONDOÑO MUÑOZ, llevó a cabo ante la ESE traída a juicio, HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA DARIEN VALLE, funciones propias de un empleado público, como adelante veremos.

Y se dice lo anterior, en razón a que si bien nuestra Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, en los términos del numeral 1º Art. 2º, conoce de **“Los conflictos jurídicos que se originen directa e indirectamente en el contrato de trabajo.”**, y de igual forma conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; no es menos cierto que, según lo dispone el numeral 4º del Art. 105 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no todos los trabajadores que prestan sus servicios para entidades públicas son trabajadores oficiales.

Así se tiene entonces que en tratándose de un empleado o trabajador oficial del sector público, es la constitución y la ley, de acuerdo con la naturaleza jurídica de la entidad pública, quien define si estamos frente a un trabajador oficial o un empleado público, independientemente del modo o forma de la vinculación que las partes le quieran dar, art. 53 superior: *principio de la realidad sobre las formas*.

De otra parte, para este caso concreto, iteramos, se debe analizar, si los servicios personales públicos, que dice prestó la actora, señora CARMEN LIGIA LONDOÑO MUÑOZ, en favor de la demandada ESE HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA-DARIEN VALLE, corresponden al de un empleado público o trabajador oficial.

LA E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA-DARIEN VALLE.

Al proceso fue allegado en virtud a solicitud telefónica realizada por el Juzgado al la demandada, copia de sus ESTATUTOS; en los mismos se establece que el HOSPITAL SAN JORGE DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN, es una entidad con categoría especial de



entidad descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, con patrimonio propio y autonomía administrativa, cuyo nombre oficial es “*Empresa Social del Estado Hospital San Jorge*”, y concretamente en el Art.49, dispone: “*Clasificación de los empleos. Los empleos en la empresa son de carrera. Se exceptúan los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley (Art. 125, Constitución Política de Colombia)...*” *Son de libre nombramiento y remoción los de primer y segundo nivel jerárquicos siguientes al Gerente. (Art. 26, Ley 10 de 1990).*

“Son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales. (Parágrafo. Art. 26, Ley 10 de 1990)” (Subrayado fuera del texto).

En íntima conexidad con lo expuesto, tenemos lo dispuesto por el Capítulo IV, de la ley 10 de 1990, la que en su Art. 26, nos habla de la forma de vinculación de los empleados a esas entidades, y de los trabajadores oficiales, cuando expone:

Parágrafo. - *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo. Subrayado inexequible C-432/95.

Para el caso de los trabajadores oficiales, sería competente esta jurisdicción para conocer de las relaciones que establezcan con las E.S.E's; pero siempre y cuando: *desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.* En ese orden de ideas las demás personas son empleados públicos.

Siguiendo en esa línea, la Ley 100/93 en sus artículos 194 y 195 preceptúan sobre el régimen de las Empresas Sociales del Estado, en su orden señalan los artículos, lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 194. NATURALEZA. *La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.*

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. *Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión “Empresa Social del Estado”.

2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.

“(…)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

“(…)”

Extractamos de la norma anterior, que las E.S.E, constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada; que el objeto central es la prestación de los servicios de salud y la vinculación de las personas como empleados públicos y



trabajadores oficiales. Así las cosas, en conjunto con las normas mencionadas en precedencia tenemos que la vinculación de las personas es como empleados públicos para la prestación de los servicios de salud y de los trabajadores oficiales para el mantenimiento de la planta hospitalaria y servicios generales.

Sin perder de vista lo anotado en antelación, el estatuto Superior en su artículo 125; amén de lo contenido en el artículo 105 del CPACA, nos hablan en su orden, de los empleos de carrera en las entidades públicas, junto con los trabajadores oficiales; y la regla administrativa de los asuntos que no conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo; expresándose así:

“(...) C.N.

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. (...)”

(...) CPACA

Artículo 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

(...)”

Lo regulado por la Norma Superior, delimita los empleos de carrera en los entes públicos y exceptúa los de trabajadores oficiales, mismos que debe reglamentar la ley. Y el CPACA, es claro cuando señala que, la jurisdicción administrativa no conoce de los conflictos surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Así las cosas, con esas premisas normativas iniciaremos los argumentos tendientes a declarar que carecemos de competencia por falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Acorde con lo anterior, igualmente podemos indicar como el Art. 17 del Decreto 1876 de 1994, en armonía con el Estatuto Orgánico del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Decreto Ley 1298, Art. 674, define el término de empleado público y trabajador oficial; y lo hace de la siguiente manera:

“(...)”

***Artículo 17º.- Régimen de personal.** Las personas que se vinculen a una Empresa Social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en el artículo 674 del Decreto-ley 1298 de 1994.*

(...)”

“(...)”

Artículo 674. CLASIFICACION DE EMPLEOS. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.



*Los establecimientos públicos de cualquier nivel precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.
(...)”*

Por su parte, el artículo 2º y 3º del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, estableció como principio general de la naturaleza jurídica de los trabajadores al servicio de las UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, así:

*“ARTÍCULO 2º. Empleados Públicos. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.”
(...)”*

Artículo 3º.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:

Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras;

De otro lado, el artículo 5 del Decreto – Ley 3135 de 1968 establece lo siguiente:

“Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. (Subrayado declarado inexecutable Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional)

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. (Subrayado declarado executable Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional; Ver: Artículos 1 y ss. Decreto Nacional 1848 de 1969, Artículo 2 Decreto Nacional 1950 de 1973, Radicación del Consejo de Estado 1072 de 1998, Concepto de la Secretaría General 1340 de 2000, Concepto de la Secretaría General 1540 de 1994.)”

En el nivel municipal el Decreto-Ley 1333 de 1986 consagra en su artículo 292 que:

“Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. (Texto subrayado declarado INEXECUTABLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-493 de 1996.)

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de dicha empresa precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.”



De acuerdo con las normas en cita, se logra establecer un común denominador frente aquellos trabajadores que consideran estar en condición de trabajadores oficiales de la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA EL DARIEN, y para este tipo de trabajadores, el interesado deberá demostrar que estuvo prestando sus servicios como trabajador dedicado a la CONSTRUCCIÓN y SOSTENIMIENTO de obras públicas, o destinados al MANTENIMIENTO DE LA PLANTA FÍSICA HOSPITALARIA, O DE SERVICIOS GENERALES, EN LA MISMA INSTITUCIÓN; descartando desde ya que la llamada a juicio, E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA EL DARIEN, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado; por tanto, la premisa general es que los trabajadores de estas, son empleados públicos, y en virtud a la excepción planteada legalmente se determina quiénes tienen el status de trabajadores oficiales.

DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los hechos narrados por la actora, señora CARMEN LIGIA LONDOÑO MUÑOZ, en su libelo introductorio, se tiene que es ella misma quien a través de su apoderado judicial indica que a partir del 01 DE AGOSTO DE 1998 hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2005, laboró inicialmente para el HOSPITAL SAN JORGE E.S.E. DE CALIMA DARIÉN, en el cargo de PROMOTOR EN SALUD contratada **“...como servidora pública por la ALCALDIA DE CALIMA EL DARIEN”**; posteriormente dice, a partir del 10 DE ENERO DE 2006, es decir, seguidamente a la contratación finiquitada con la Alcaldía Municipal para el cargo de PROMOTOR EN SALUD, inicia con el HOSPITAL SAN JORGE E.S.E. DE CALIMA DARIÉN, hasta NOVIEMBRE 30 DE 2016.

Así entonces manifiesta la demandante que el último cargo desempeñado para el HOSPITAL fue el de facturación.

Ahora bien, del examen a la prueba documental allegada junto con la demanda, contentiva de CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, se puede corroborar que la demandante fue contratada por el HOSPITAL para continuar desempeñando el mismo cargo que venía ostentando con la ALCALDIA, esto es, el de PROMOTORA DE SALUD, mírese como aún para el año 2016-contrato firmado para el 05 DE ABRIL DE 2016, folios 36 y 37 del expediente, el cargo para este último año es el de PROMOTORA DE SALUD; concluyéndose por esta judicatura que indudablemente se trata de una EMPLEADA PUBLICA, siendo entonces la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la que debe asumir y continuar con el conocimiento del presente juicio judicial.

De otro lado hay que indicar, la existencia de pronunciamientos del órgano de cierre Constitucional y del mismo Consejo de Estado donde se le da prelación a la realidad, Art. 53 CN, sobre las formalidades en las relaciones de trabajo, en armonía con el principio de favorabilidad, art. 21 CST; esto es, frente a controversias de vinculación legal y reglamentaria con el Estado, y una relación laboral ordinaria se prefiere la primera por contener elementos de la realidad pública y ser más favorable a quien presta el servicio; a continuación extracto de la sentencia C-171/12:

(...)

(xiv) En síntesis, la jurisprudencia de esta Corte ha enfatizado en (a) la protección del derecho fundamental al trabajo; (b) la protección especial de la vinculación con el Estado; (c) la garantía de los derechos laborales de los servidores públicos; (d) la regla general de vinculación laboral para el desarrollo de las funciones permanentes o propias de las entidades públicas; (e) la prohibición de contratación de prestación de servicios, cuando se trate de funciones permanentes o propias de administración; y (e) por tanto, la prohibición de utilizar figuras jurídicas constitucionales y legales para la desviación de poder en la contratación pública, el ocultamiento de verdaderas relaciones laborales o el fomento de procesos de deslaborización.

(...)



En este sentido, esta Corporación coincide con el concepto vertido por el Procurador General de la Nación en cuanto a que (i) la posibilidad ilimitada de contratar con terceros tareas que correspondan a funciones propias o permanentes de las Empresas Sociales del Estado, vulnera el derecho al trabajo, el derecho a acceder a la carrera administrativa, y pone en grave riesgo tanto la continuidad como la permanencia del servicio público; (ii) las Empresas Sociales del Estado deben contar con una planta de personal propia, idónea, adecuada y suficiente para atender y desarrollar sus funciones de carácter permanente, que son su responsabilidad; (iii) la garantía de eficiencia no debe implicar la contratación de servicios de las funciones permanentes de las Empresas Sociales del Estado; y (v) por tanto, la posibilidad ilimitada de contratación de la prestación de las funciones propias de las Empresas Sociales del Estado con terceros, como lo establece la norma demandada, no puede ser la regla, pues contraría la Carta Política.

En vista de lo anterior, este Juzgado teniendo en cuenta el factor funcional y conforme a lo establecido por el Art. 138 del C.G.P., habrá de declararse sin competencia por falta de jurisdicción para continuar conociendo del presente juicio judicial, ordenándose en consecuencia su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad-para que sea repartido ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para continuar conociendo del presente juicio por FALTA DE JURISDICCIÓN, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad de Guadalajara de Buga, para que sea sometido a reparto ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de este circuito.

TERCERO: En firme esta providencia, cúmplase lo ordenado en el numeral segundo, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **10/agosto/2022**



REINALDO POSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso comunicándole que para el día de hoy estaba programada audiencia en el presente proceso, pero se ha llegado memorial de la apoderada judicial de la parte demandante, poniendo en conocimiento del Juzgado que la demandante, Sra. MARIA AIDE QUINTERO DE GONZALEZ ha fallecido. En consecuencia, solicita aplazar la audiencia ya que le ha sido difícil localizar a los familiares de la señora fallecida; así mismo, se allegó CERTIFICACION expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde figura la cédula de la demandante CANCELADA por muerte. De igual manera indica que NO le ha sido posible obtener el Certificado de Defunción, pero en su lugar allegó partida de defunción expedida por MINSALUD como antecedente para el Registro Civil de Defunción.

Guadalajara de Buga, 09 de agosto de 2022.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1095

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA AIDE QUINTERO DE GONZALEZ (Fallecida).
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00076-00**

Guadalajara de Buga, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta lo enunciado por la apoderada judicial de la parte actora e igualmente los documentos que ésta ha anexado a su escrito.

Para el presente caso considera este Juzgado que si bien no ha sido allegada la prueba documental idónea para estos casos, como lo es el Registro Civil de Defunción de la fallecida Sra. MARIA AIDE QUINTERO DE GONZALEZ, en su lugar fueron allegados Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual se hace constar que la cédula de ciudadanía de la mencionada señora ha sido **“CANCELADA POR MUERTE”**; igualmente ha sido allegado Certificado de Defunción expedido por MINSALUD, como antecedente para Registro Civil de Defunción, documentos que sin lugar a dudas indican que la señora QUINTERO DE GONZALEZ efectivamente se encuentra fallecida, razones suficientes para que, incuestionable se haya producido el fenómeno jurídico de la SUCESIÓN PROCESAL, conforme a lo establecido por el Art. 68 del C.G.P.

Ahora bien, dispone la norma en cita que, fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Acorde con lo anterior, habrá de ordenarse decretar la SUCESIÓN PROCESAL e igualmente exhortar a las partes para que, de ser ello posible y tener conocimiento, se allegue al plenario el nombre dirección y demás datos de los HEREDEROS



DETERMINADOS de la causante, Sra. MARIA AIDE QUINTRO DE GONZALEZ; de lo contrario habrá de continuarse el presente juicio laboral con el CURADOR AD LITEM que le sea designado dentro del presente juicio laboral.

Al respecto en sentencia de tutela de 11 de febrero de 2016, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso en decisión judicial que negó la sucesión procesal de la secuestre de un inmueble cuando aquella fallece, estimó sobre la figura:

“(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRECTAR LA SUCESIÓN PROCESAL dentro del presente juicio laboral, respecto de la señora **MARIA AIDE QUINTERO DE GONZALEZ**, quien ha fallecido y figuraba como demandante.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de ser ello posible y tener conocimiento, se allegue al plenario el nombre dirección y demás datos de los HEREDEROS DETERMINADOS de la causante, Sra. MARIA AIDE QUINTERO DE GONZALEZ, así mismo REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, para lo cual el Juzgado concede un término judicial de quince (15) días hábiles. Las partes deberán informar concretamente si tienen o NO conocimiento al respecto.

TERCERO: TRANSCURRIDO el término antes mencionado y de NO haberse allegado información alguna acerca de la existencia de HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE, el proceso continuará con el CURADOR AD LITEM que le sea designado a la causante.

CUARTO: REALIZADO lo ordenado en antelación habrá de continuarse el proceso en su trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

